



Ibagué, septiembre 10 de 2019

Oficio No.PJAAT-0680 (Al contestar, por favor cite este número)

Doctora:

LUZ MARINA DÍAZ PARRA

Juez Sexta Civil del Circuito

La ciudad

E-mail: j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Pronunciamiento dentro del proceso verbal declarativo de Omar Rincón Acero, contra Mario Rincón Acero. Radicación 2018-00069-00.

Respetada Señora Juez:

Este agente del Ministerio Público emite el presente concepto, en virtud del trámite judicial del asunto, en los siguientes términos:

I. Naturaleza agraria del proceso verbal declarativo con radicación No. 2018-00069-00.

Dentro de las funciones del empleo de Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, se incluye la de intervenir como agente del Ministerio Público ante los estrados judiciales que conozcan asuntos ambientales y agrarios, para defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales, individuales, colectivos, culturales y del ambiente, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, del Decreto Ley 262 de 2000.

De otro lado, el Código General del Proceso estableció en el artículo 46:

“Artículo 46. Funciones del Ministerio Público. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.

2. Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas.

3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.



4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:

a) *Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.*

b) *Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.*

c) *Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.*

Parágrafo. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares.”

Finalmente, para el caso concreto, el artículo 31, de la Ley 6 de 1975, faculta a esta agencia del Ministerio Público para intervenir en el presente proceso; en tanto, prevé:

“El Juez Municipal del lugar de ubicación del inmueble será competente para conocer de los conflictos que se originen en los contratos a que se refiere la presente Ley, los cuales serán decididos por los trámites del proceso verbal que regula el Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. Los Procuradores Agrarios quedan facultados para intervenir en estos procesos. Las actuaciones a que se refiere este artículo, se surtirán en papel común y los documentos y pruebas que se pretenda hacer valer en ellos estarán exentos del impuesto de timbre nacional.”

Para ejercer estas funciones dentro del presente libelo, es necesario revisar el carácter agrario sobre el que versa la anotada controversia.

Una vez esta Procuraduría realiza el estudio de la documentación arrojada al plenario, encuentra que conforme al contenido de la demanda y a la contestación de la misma, las pretensiones giran en torno a un contrato de adecuación y explotación agropecuaria, desarrollado sobre el inmueble rural denominado: La Florida, ubicado en zona rural del municipio de Cajamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 354-2722.

Claro queda entonces, que la relación procesal versa sobre actividades agropecuarias, que se desarrollan en un inmueble rural, lo que faculta a esta agencia del Ministerio Público, para emitir pronunciamiento al respecto.

II. Problema jurídico: ¿están dados los elementos para evidenciar la existencia de un contrato verbal de aparcería entre los extremos procesales de la Litis? Dicho negocio jurídico, las obligaciones para las partes y las consecuencias de su presunto incumplimiento, se rigen o no, por lo establecido en la Ley 6 de 1975 y en los Decretos 2815 de 1975 y 1071 de 2015?



Considera esta Procuraduría, que de lo obrante hasta ahora en el plenario, se evidencia como entre los ciudadanos Omar Rincón Acero y Mario Rincón Acero, se acordó la ejecución de un contrato verbal de aparcería, a desarrollarse en el fundo: La Florida, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.354-2722, hoy de propiedad de la ciudadana Rosalbina Ovalle Rocha y que en razón a tales hechos, sus obligaciones, prohibiciones, duración, distribución de la cosecha, las utilidades y los remanentes, entre otros, se rigen por lo establecido en la Ley 6 de 1975 y en los Decretos 2815 de 1975 y 1071 de 2015.

Ahora bien, el acervo probatorio que se decrete y se recaude durante el trámite procesal del asunto, dará lugar a indicar si el despacho judicial accede o no, total o parcialmente, a las pretensiones de la parte actora y declara o no, probadas las excepciones propuestas por el demandado, entre otras.

III. Regulación del contrato de aparcería.

La Ley 6 de 1975, reglamentada por el Decreto No.2815 del mismo año, que fue objeto de compilación en el Decreto 1071 de 2015, conforman el actual marco normativo del contrato de aparcería.

El artículo 1, de la Ley en comento, define la mencionada relación contractual de la siguiente manera:

“La aparcería es un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerda con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación.”

El artículo 1, del Decreto 2815, de diciembre 19 de 1975, compilado en el Decreto 1071 de 2015, establece:

“2.14.5.1.1. Aplicación. Las normas del presente título se aplicarán a todo contrato en que se estipule la explotación, en mutua colaboración entre el dueño de la tierra y el aparcerero, de un predio rural o de una porción de este, con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación, salvo que el contrato sea de sociedad y se aporte el dominio del inmueble.”

El artículo 26, de la Ley 6 de 1975, indica los contratos que se rigen por ésta, así:

“Artículo 26. Los contratos a que se refieren los artículos 1º. y 25, deberán constar por escrito y autenticarse ante el Juez o el Alcalde. En caso de no cumplirse estas formalidades, tales actos se entenderán celebrados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.”

El artículo 2, del Decreto 2815 de 1975, compilado en el Decreto 1071 de 2015, establece que:

“2.14.5.1.2. Naturaleza de las normas. Las normas contenidas en la Ley que se reglamenta y en el presente Título, son de orden público. En consecuencia, salvo en cuanto ellas mismas lo permitan, las estipulaciones que las contraríen se tendrán como no escritas.”



En concordancia con lo anterior, el artículo 3, del Decreto No.2815 de 1975, compilado en el Decreto 1071 de 2015, prevé:

“2.14.5.2.1. Formalidades. Los contratos a que se refiere el artículo 2.14.5.1.1, deberán constar por escrito y autenticarse ante un juez del respectivo municipio o ante el alcalde de ubicación del inmueble. Cuando no se dé cumplimiento a cualquiera de estas formalidades, el contrato se registrará por lo dispuesto en la ley que se reglamenta y en el presente Título, sin perjuicio de que se pruebe la existencia de otras cláusulas, que mejoren la situación de quien explota el predio en calidad de aparcerero, o que de acuerdo con la ley que se reglamenta y el presente título, pueden ser libremente estipuladas por las partes.”

En otras palabras, cuando el contrato de aparcería es verbal, se configuran las siguientes obligaciones para el propietario de la tierra y para el aparcerero¹:

“1º. Son obligaciones del propietario:

a) Aportar en los plazos acordados las sumas de dinero necesarias para atender los gastos que demande la explotación, tales como compra de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros cuando sea indispensable. El suministro podrá también ser en especie cuando así lo convengan los contratantes.

b) Suministrar al aparcerero en calidad de anticipo, imputable a la parte que a éste le corresponda en el reparto de utilidades, sumas no inferiores al salario mínimo legal por cada día de trabajo en el cultivo y recolección de la cosecha. Si en ésta no se produjeren utilidades por causas no imputables al aparcerero, el anticipo recibido por éste, no estará sujeto a devolución. En ningún caso dicha remuneración configurará contrato de trabajo entre las partes.

2º. Son obligaciones del aparcerero:

a) Adelantar personalmente las labores de cultivo del fundo, además de las propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos.

b) Observar en la explotación las normas y prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables.”

Dichas obligaciones se reglamentan en el Decreto 2185 de 1975, compilado en el decreto 1071 de 2015, así:

“2.14.5.3.1. Obligaciones del que suministra la parcela. Son obligaciones de la parte que suministra la parcela, las siguientes:

¹ Según lo preceptúa el artículo 1, de la Ley 6 de 1975.



1. *Aportar, en forma oportuna, las sumas que sean necesarias para atender los gastos que demande la explotación, tales como compra de semillas, siembra y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte, de los productos y contratación de mano de obra de terceros cuando ella sea indispensable a juicio de las partes.*

El suministro a que se refiere este numeral podrá también ser en especie cuando así se estipula en el contrato.

2. *Suministrar al aparcerero, en calidad de anticipo, imputable a la parte que a éste le corresponda en el reparto de utilidades, sumas no inferiores al salario mínimo legal, por cada día de trabajo empleado en cumplimiento del respectivo contrato. En ningún caso este anticipo configurará salario para los efectos contemplados en el código Sustantivo del Trabajo. Es entendido, además, que si no se producen utilidades por causas no imputables al cultivador el anticipo que éste reciba no estará sujeto a devolución.*

3. *Remunerar al aparcerero, con sujeción a las normas sobre el salario mínimo legal, los servicios personales que este preste a quien suministra la parcela, diferentes a los que correspondan a la ejecución del contrato a que se refiere el presente título.*

2.14.5.3.2. *Obligaciones del aparcerero. Son obligaciones del aparcerero:*

1. *Adelantar personalmente, salvo cuando las circunstancias exijan la contratación de mano de obra adicional, las labores de cultivo del fundo, conservación y manejo de las plantaciones y productos y asumir personalmente la dirección y administración de la explotación. La contratación de la mano de obra adicional, deberá ser acordada entre el propietario y el cultivador, teniendo en cuenta el tipo de cultivo. Para la contratación de trabajadores permanentes, se requerirá la previa autorización escrita del propietario, la cual deberá permanecer en poder del cultivador. La contratación, sin dicha autorización constituye incumplimiento del contrato y libera de la responsabilidad laboral al propietario,*

2. *Observar en la explotación las normas y prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables.*

3. *Permitir y acabar la supervigilancia (sic) por parte del propietario y permitir la periódica inspección de la parcela y los cultivos.*

4. *Participar, cuando a ello haya lugar, en los términos del artículo g de la ley que se reglamenta, en los gastos que demande la explotación.*

5. *Restituir el predio al vencimiento del término pactado, en el contrato o de las prórrogas a que haya lugar.”*

Respecto de la duración del contrato de aparcería, el artículo 5, de la Ley 6 de 1975, estipula:



“La duración del contrato de aparcería no podrá ser inferior a tres (3) años. En los cultivos permanentes y semipermanentes éste plazo se contará a partir de la fecha en que entren en producción.”

Además, los artículos 5 y 6, del Decreto No. 2815 de 1975, compilados en el Decreto 1071 de 2015, consagran:

“2.14.5.2.3. Duración. La duración del contrato no podrá ser inferior a tres (3) años contados a partir de la iniciación de la explotación.”

En los cultivos permanentes o semipermanentes este plazo empezará a contarse a partir de la fecha en que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las plantaciones entren en producción.

2.14.5.2.4. Prórroga. El contrato se entenderá prorrogado en los siguientes casos:

1. Cuando por escrito las partes así lo acordaren, caso en el cual no podrá pactarse una prórroga inferior a un (1) año.

2. Cuando no se dé noticia anticipada por ninguna de las partes de su intención de terminarlo, caso en el cual se entenderá prorrogado por el término de un (1) año, y así sucesivamente. La noticia a que se alude en el presente numeral, deberá constar por escrito y se dará con una antelación no inferior a tres (3) meses de la fecha de vencimiento del contrato o de su prórroga. La noticia anticipada podrá darse también mediante aviso que se publique por quince (15) días en lugar visible de la Secretaría de la Alcaldía y de la Inspección de Policía respectivas. El aviso contendrá el nombre, linderos, ubicación del predio y de la parcela, indicación de las partes y objeto de la misma. Copia del aviso deberá remitirse a la residencia de la contraparte.

3. Expirado el término del contrato o de la prórroga, se entenderá sin embargo, prorrogado por el tiempo necesario para el solo efecto de la recolección y beneficio de los frutos pendientes.”

En cuanto a la venta de los productos, la explotación agropecuaria regida por el contrato de aparcería y la división de las utilidades, los artículos 7 y 8, de la Ley 6 de 1975, establecieron:

“Los contratantes tendrán derecho a vender conjuntamente los productos de la explotación, cuando no acordaren su distribución en especie.”

(...)

“Para la distribución de utilidades entre el propietario y el aparcerero, se seguirá el siguiente procedimiento: del precio de la cosecha, cuando hubiere sido vendida, o del valor asignado a la misma, cuando se distribuya en especie, se deducirá en primer término a favor del aparcerero, lo que éste hubiere invertido en insumos, y mano de obra de terceros, y luego a favor del propietario, los jornales que éste hubiere pagado al aparcerero y a terceros, y, en general, los gastos efectuados de acuerdo con el numeral 1) del artículo 1º. El remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre el propietario y el aparcerero



conforme a los porcentajes que al efecto señale el Ministerio de Agricultura mediante resoluciones periódicas de carácter general, que serán expedidas previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, emitido a propuesta del Ministro de Agricultura y consultando las características climáticas, ecológicas, sociales y económicas de cada región y cultivo, y los servicios de asistencia técnica disponibles para la respectiva explotación. Los porcentajes fijados por el Ministerio de Agricultura se aplicarán a los contratos que se celebren con posterioridad a la fecha de la respectiva providencia, y a las prórrogas expresas o tácitas de los contratos respectivos.”

Los artículos 15 a 18, del Decreto No.2815 de 1975, compilados en el Decreto 1071 de 2015, se refieren a la distribución de la cosecha y al pago de los gastos necesarios de la explotación agropecuaria, en los siguientes términos:

“2.14.5.6.1. Distribución de la cosecha. Cuando en el contrato escrito se hubiere pactado la distribución de la cosecha en especie, se determinará su valor de común acuerdo, con base en los precios corrientes del mercado. En caso de desacuerdo, se tomará como precio el que indique la oficina más próxima de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero².

2.14.5.6.2. Distribución de productos perecederos. En los casos del artículo a de la Ley que se reglamenta, y cuando se trate de frutos o productos perecederos, podrá el aparcerero preferencialmente de común acuerdo con el propietario, vender los frutos o productos de la parcela a los precios corrientes en el mercado, con la obligación de cancelar la totalidad del crédito y entregar al propietario la suma que le corresponde por concepto de utilidades. Si se negare a recibirla, podrá depositarla a su orden en el Banco Agrario de Colombia S.A.

2.14.5.6.3. Gestos necesarios efectuados en la explotación. Los contratantes deducirán del precio de venta de los frutos o productos o del valor asignado a los mismos, cuando su distribución se hiciera en especie, los gastos necesarios efectuados en la explotación, con base en las siguientes reglas:

Se deducirá en primer término a favor del aparcerero lo que éste hubiere invertido en insumos y mano de obra de terceros, y luego a favor del otro contratante, los jornales y prestaciones sociales que éste hubiere pagado a terceros, y en general, los demás gastos efectuados de acuerdo con el ordinal primero del artículo 1 de la Ley que se reglamenta.

Parágrafo. A falta de comprobante escrito, el valor de los insumos de cualquier naturaleza, se calculará con base en el precio corriente en el mercado; en caso de desacuerdo se liquidarán al precio que certifique la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

2.14.5.6.4. Remanente. El remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre las partes, conforme a los porcentajes que al efecto señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley que se reglamenta.

² Hoy: Banco Agrario de Colombia S.A.



Parágrafo 1. Los anticipos suministrados al aparcerero se imputarán a la parte que a éste le corresponda en el reparto de utilidades.

Parágrafo 2. Las resoluciones que señalen los porcentajes previstos en esta norma, se aplicarán a partir de su publicación en un diario escrito de amplia circulación nacional, a los contratos que se celebren con posterioridad a dicha publicación. Los contratos vigentes a la fecha de la publicación, se regirán en lo relativo a distribución de utilidades, por la resolución que rigiere al momento del contrato; lo anterior no se aplica con respecto a la primera resolución que señaló porcentajes de participación, la cual se aplicará también a los contratos que encontró vigentes al momento de su publicación. La providencia se comunicará además al Ministerio de Trabajo.”

De otro lado, en relación con las sustituciones de quienes detentan la calidad de propietario de la tierra y de aparcerero, la Ley 6 de 1975, en sus artículos 10 y 12, estipula:

“Artículo 10. El aparcerero no podrá ceder el contrato sin autorización escrita del propietario. La cesión no autorizada concederá al propietario derecho para dar por terminado el contrato y exigir la restitución del inmueble.”

(...)

“Artículo 12. Quienes sucedan a cualquier título al propietario en sus derechos sobre el inmueble objeto del contrato, estarán obligados a respetarlo y quedarán, por tanto, subrogados en los derechos y obligaciones de aquél.”

En materia de prohibiciones para las partes del contrato de aparcería, el Decreto No.2815 de 1975, compilado en el Decreto 1071 de 2015, estableció:

“2.14.5.4.1. Prohibiciones a quien suministra la parcela. A quien suministra la parcela le está prohibido.

1. Imponer al aparcerero la participación en los gastos que demande la explotación, salvo en los casos previstos en el artículo 2 de la Ley que se reglamenta.

2. Estipular a cargo del aparcerero multas por el incumplimiento del contrato aún a título de cláusula penal.

3. Retener o decomisar por sí mismo, sin la intervención de la autoridad competente, cualquier bien perteneciente al aparcerero para cubrirse el valor de algún crédito.

4. Cobrar directa o indirectamente un precio por el arrendamiento de la tierra, diferente de su participación en las utilidades.

2.14.5.4.2. Prohibiciones al aparcerero. Al aparcerero le está prohibido:

1. Plantar o permitir que terceros establezcan mejoras permanentes o semipermanentes en el respectivo predio, salvo expresa estipulación escrita en el contrato. No obstante se entenderá concedida dicha autorización, si



dentro de los tres meses siguientes a la incorporación de las mejoras por el aparcerero, el propietario no hubiere manifestado su rechazo mediante notificación judicial o por medio de escrito dirigido al aparcerero a través del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, del Alcalde o del Inspector de Policía del respectivo lugar.

En caso de que no fuere posible la notificación personal, podrá procederse en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 2.14.5.2.4. del presente decreto, entendiéndose que la fijación del aviso se hace en tiempo hábil si la manifestación de rechazo o el escrito dirigido al aparcerero se entregan a la respectiva autoridad antes del vencimiento de los 3 meses.

2. Ceder en todo o en parte el contrato, sin previa autorización escrita del propietario.

3. Renunciar a los derechos que en su favor consagre la Ley que se reglamenta y en la presente parte, o estipular en contra del mínimo de derechos que en su favor se establecen.

4. Transigir sobre las diferencias relativas a derechos ciertos e indiscutibles.”

IV. Principios del derecho agrario aplicables al presente proceso.

Deberá recordarse que el parágrafo segundo, del artículo 281, de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, establece:

“Parágrafo 2°. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.”

V. Indebida integración del contradictorio:

Como ya se indicó, el artículo 12, de la Ley 6 de 1975, prevé que:



“Quienes sucedan a cualquier título al propietario en sus derechos sobre el inmueble objeto del contrato, estarán obligados a respetarlo y quedarán, por tanto, subrogados en los derechos y obligaciones de aquél.”

La consecuencia lógica de la norma antes citada, para el caso concreto, es la necesaria vinculación de la ciudadana Rosalbina Ovalle Rocha, al extremo pasivo de la Litis, quien es la actual titular del derecho de dominio respecto del bien raíz identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.354-2722, predio sobre el cual se adelantan las actividades de explotación agrícola depuestas por el demandante.

Así las cosas, esta agencia del Ministerio Público, considera que la integración del contradictorio presenta falencias que pueden y deben ser subsanadas conforme a lo preceptuado en el Código General del Proceso:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...”

(...)

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”



(...)

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”

(...)

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

(...)

“Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.”



De lo anteriormente planteado, se deduce que el contradictorio en el proceso del asunto, no está correctamente integrado, pues el litisconsorcio necesario por pasiva está incompleto; es decir, no se ha conformado adecuadamente y tal situación debe ser saneada, pues el operador judicial:

*“... no puede proceder, ni juzgar, sin haber llamado a todas las partes, para escuchar sus razones, según el principio audiatur et altera pars”.*³

VI. Formalidades del contrato de aparcería y consecuencias de su incumplimiento.

En el hecho segundo del escrito de la demanda, la parte actora manifiesta la existencia de un contrato verbal de adecuación y explotación agropecuaria, con el demandado.

En la contestación de la demanda, la parte demandada indica respecto de este hecho que:

“...posteriormente acordaron que para el cultivo de gulupa MARIO, suministraría la tierra, la infraestructura, los invernaderos y que el demandante suministraría el trabajo, situación está que no se materializó por las agresiones físicas que recibió MARIO, de su hermano OMAR...”

De lo anterior, se evidencia que el negocio jurídico acordado, no consta por escrito y que por tanto, ante la inexistencia de documento contentivo del mismo, también se hizo imposible autenticarlo ante el Juez o el Alcalde de la municipalidad donde se encuentra el inmueble denominado: La Florida, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.354-2722.

Así las cosas, para el caso concreto se está ante la situación prevista en el artículo 26, de la Ley 6 de 1975 y en los artículos 1 y 2, del Decreto 2815 de 1975, compilados en el Decreto 1071 de 2015. Es decir, la relación contractual entre demandante y demandado, se regirá enteramente por la Ley de aparcería y sus decretos reglamentarios y respecto de la misma serán exigibles, el cumplimiento de las obligaciones allí previstas y en general, de todas las estipulaciones que ésta y éstos contienen.

VII. Distribución de la cosecha, las utilidades y el remanente de éstas.

Como ya se indicó, los artículos 7 y 8, de la Ley 6 de 1975, regulan la distribución de las utilidades entre propietario y aparcerero, partiendo del precio de venta de la cosecha acordado por las partes o en ausencia de consenso, el o los precios de venta indicados por la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A. más cercana⁴, cubriendo en primer lugar, los gastos en que incurre el aparcerero; y en segundo lugar, pagando los asumidos por el propietario de la tierra.

Luego:

“El remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre el propietario y el aparcerero conforme a los porcentajes que al efecto señale el Ministerio de Agricultura

³ “Principios del Derecho Agrario en Latinoamérica”, Valbuena Leguizamó, José Alfonso, página 26.

⁴ Tal y como lo establece el artículo 2.14.5.6.1., del Decreto 1071 de 2015.



mediante resoluciones periódicas de carácter general, que serán expedidas previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, emitido a propuesta del Ministro de Agricultura y consultando las características climáticas, ecológicas, sociales y económicas de cada región y cultivo, y los servicios de asistencia técnica disponibles para la respectiva explotación. Los porcentajes fijados por el Ministerio de Agricultura se aplicarán a los contratos que se celebren con posterioridad a la fecha de la respectiva providencia, y a las prórrogas expresas o tácitas de los contratos respectivos.”

La única resolución al respecto, emitida por la cartera de Agricultura y Desarrollo Rural, de la que esta agencia del Ministerio Público tiene noticia, es la No. 093 de marzo 20 de 1975⁵, que al parecer indica:

“... la distribución de utilidades en estos contratos, disponiendo que para cultivos con gran aporte de mano de obra y un aporte de capital bajo y que se trate de cultivos permanentes, semipermanentes o de corto periodo vegetativo y carente de tecnología, el cultivador tendrá como mínimo derecho a las dos terceras partes de las utilidades y la otra tercera parte para quien suministre el terreno.

Para cultivos mecanizados o semimecanizados los cuales participen de tecnología apreciable como la producción de frijol, maíz, ajonjolí, arroz, algodón, soya, trigo, cebada, café, caña de azúcar, hortalizas y otros cultivos tecnificados se distribuirá el cincuenta por ciento de utilidades netas para cada uno de los contratantes.”

Es decir, para proceder adecuadamente a la distribución de remanentes de la cosecha o las utilidades, en el caso concreto, es necesario que el Despacho Judicial, solicite al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, copia de la resolución No. 093 de marzo 20 de 1975, o de aquel o aquellos actos administrativos que la modificaron o la sustituyeron y decrete que la o las mismas, obren en el expediente como pruebas.

VIII. Antecedentes jurisprudenciales: contrato de aparcería.

La Sala Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión de julio 11 de 2005, con ponencia del Magistrado César Julio Valencia Copete, dentro del expediente con radicación No.7817, expuso:

“2. En el caso que ocupa la atención de la Corte, la sentencia del Tribunal desestimó las pretensiones del actor, en apretada síntesis, sobre la base de que para la explotación de la finca “El Placer” las partes no tuvieron intención alguna de asociarse, sino que se acogieron a otra especie de negocio jurídico que, aunque podría semejarse al de sociedad, correspondía exactamente al de aparcería, regulado por las leyes 100 de 1944, 135 de 1961 y 6ª de 1975.

⁵ Citado en el trabajo de grado como requisito para optar al título de abogado: “El contrato de aparcería: un obstáculo del campesino para el acceso a la propiedad de la tierra, la justicia y el trabajo digno”, elaborado por Clara Elvira Castro Gómez, Universidad Industrial de Santander, 2006, página 66.



Ahora bien, el planteamiento que el recurrente efectúa en los dos primeros cargos apunta esencialmente a demostrar que el sentenciador incurrió en yerros fácticos de apreciación probatoria, toda vez que, en su opinión, el material demostrativo arrojaba que Jesús María Ruiz Ruiz y Telésforo Corredor Cabra perfeccionaron un contrato de sociedad de hecho y que, desde luego, les asistió ánimo o intención para vincularse bajo ese tipo asociativo.

Así las cosas, el despacho de las censuras impone una confrontación del contenido material de las probanzas frente al raciocinio que, a partir de ellas, elaboró el Tribunal, en orden a establecer si tal entendimiento y, por así decirlo, la adecuación contractual, muestra algún error y si éste, de haberse presentado, posee la envergadura y características que la ley forzosamente reclama para determinar el éxito del recurso extraordinario de casación.

Por tanto, esta es la tarea que seguidamente emprenderá la Sala, no sin antes hacer algunas anotaciones en relación con el contrato de aparcería.

3. Para empezar, es de verse que el Código Civil regula a partir de su artículo 2036 lo concerniente al arrendamiento de predios rústicos, estableciendo, entre otras materias, lo tocante con las relaciones entre arrendador y colono o arrendatario rústico, las obligaciones y derechos de cada uno de ellos, el precio o renta y la duración del vínculo contractual.

Dentro de este marco normativo aparece una referencia indirecta al contrato objeto de estudio, consistente en que, conforme al inciso segundo del artículo 2041, “el colono no tendrá derecho para pedir rebaja del precio o renta, alegando casos fortuitos extraordinarios que han deteriorado o destruido la cosecha”, salvo en el caso del “colono aparcerero”, habida cuenta que en virtud de “la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo antes o después de percibirse los frutos ...” (se subraya).

Esta misma figura fue contemplada, con más precisión, por la ley 100 de 1944, que en su artículo 1° declaró de conveniencia pública el incremento del cultivo de las tierras y de la producción agrícola, a través de sistemas que entrañaran “alguna especie de sociedad o de coparticipación en los productos, entre el arrendador o dueño de tierras y el cultivador, tales como los contratos de aparcería y los conocidos, según la región, como de agregados, ‘poramberos’, arrendatarios de parcelas, vivientes, mediasqueros, cosecheros, etc”. (se subraya) Del mismo modo, dispuso los requisitos formales de esta especie de acuerdos, las previsiones que se entenderían incorporadas en ellos, así como las causales para su terminación, entre otros asuntos.

Con la ley 6ª de 1975 se introdujo un estatuto especial dedicado al tema que, de alguna manera, condensó los antecedentes legislativos con las prácticas y costumbres existentes, para definir el contrato de aparcería como aquel por virtud del cual una parte denominada propietario acuerda con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación, previéndose la deducción a favor del aparcerero de



su inversión en insumos y mano de obra de terceros que hubiere asumido, y a favor del propietario, de los jornales pagados al aparcerero y a terceros y los demás gastos (artículos 1 y 8).

Este contrato impone al propietario del fundo, por fuera de la entrega del bien, el aporte al aparcerero, en dinero o en especie, de lo que sea necesario para afrontar los gastos asociados a la explotación, como, verbigracia, la compra de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros, así como el suministro, en calidad de anticipo, imputable a la parte que a éste corresponda por utilidades, de sumas no inferiores al salario mínimo legal por cada día de trabajo en el cultivo y recolección de la cosecha, anticipo que no está sujeto a devolución en caso de no producirse utilidades por causa no imputable al aparcerero. Por su parte, la obligación básica del aparcerero consiste en adelantar las labores de cultivo del fundo y las propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos, a la que se agrega la observancia de las normas pertinentes en materia de recursos naturales renovables.

Delineada así esta relación negocial, de ella emerge la mera tenencia del aparcerero, que no obstante ser tal, le confiere a éste el derecho a ejercer la retención del predio y de las utilidades que correspondan al propietario, en garantía de los derechos suyos derivados del contrato (artículo 18); adicionalmente, la posición jurídica de las partes es distinta desde el punto de vista de su aporte económico, porque, respecto del propietario, no hay desplazamiento alguno de la propiedad, sino consenso para la explotación de la misma, manteniendo a los contratantes en ángulos diversos, y, en cuanto al aparcerero, por cuanto la carga económica que sea necesaria para adelantar la explotación es imputable inicialmente al propietario, pudiendo recuperar dicha inversión al momento de distribuir los frutos o utilidades, lo que lo deja al margen de tal rubro económico, a cambio de su gestión y trabajo.”

(...)

“5. En cuanto a la contestación de la demanda laboral promovida en contra de Telésforo Corredor Cabra y al alegato presentado durante la segunda instancia de dicho litigio, el recurrente destacó, con el propósito de sacar avante una confesión, que aquél había reconocido la existencia de un contrato de mutua colaboración, donde cada parte realizaba un aporte para contribuir a la explotación agrícola y ganadera, y en el que compartían un resultado porcentual. De la misma manera, resaltó la autonomía técnica y administrativa con que Ruiz Ruiz manejaba las actividades, con una rendición periódica de cuentas al propietario, sin que, por demás, existiera subordinación laboral.

Pues bien, si el Tribunal estimó que tales manifestaciones debían entenderse dentro del “marco del contrato de aparcería presuntiva, que, en cierta forma, inducen una especie de libertad vigilada en la administración y explotación productiva”, ha de decir la Corte que en ello no observa una postura contraevidente o alejada del contenido de las mentadas piezas procesales, pues los elementos de juicio que de ellas pueden extraerse no riñen abiertamente con las características propias de un contrato de aparcería, sin



que resulten forzosamente ligados a una sociedad de hecho, como para que pueda afirmarse inequívocamente que éste fue el acuerdo concluido entre las partes.

Como se ha puntualizado en otras ocasiones, siendo “...soberanos los Tribunales en el ámbito de apreciación de los hechos y de la interpretación de los contratos, la Corte sólo puede entrar a modificar la sentencia objeto del recurso en tanto ésta se finque en una interpretación originante de un yerro de las características indicadas, el cual se presenta cuando el elemento de convicción sólo tenga una forma de interpretación posible y ésta sea la propuesta por el impugnante, en contraposición con la elaborada por el Tribunal, que entonces se muestra como absurda e ilógica. Si tal elemento es susceptible de diversos entendimientos, todos ellos razonables, entonces no ocurre el defecto en mención, máxime, cuando en el punto concreto de interpretación de los contratos, se repite con fundamento en la doctrina de la Corte, se está frente a una ‘cuestión que corresponde a la discreta autonomía de los juzgadores’, razón por la cual, la tarea hermenéutica del ad quem, sólo es susceptible de desvirtuarse en casación, por fuerza ‘de la demostración de un evidente error de hecho que ponga de manifiesto, palmaria u ostensiblemente, que ellas es de tal alcance que contradice la evidencia’ (G.J. t. CXLII, págs. 218 y 219)” (sentencia de 4 de septiembre de 2000, exp. 5420, no publicada aún oficialmente).

Ha de verse cómo, evidentemente, el mandatario judicial de Corredor Cabra, pese a que utilizó algunas expresiones que pudieran asimilarse con una sociedad de hecho, las empleó, pero bajo el claro entendido de estarse ante un contrato de aparcería u otro similar, toda vez que siempre antepuso a sus afirmaciones la existencia de este acuerdo de voluntades.

Adicionalmente, debe decirse que no son exactas las aseveraciones del recurrente cuando indica que la actuación en un plano de igualdad y la distribución de los resultados de la explotación no son rasgos propios de la aparcería, pues, sobre el particular, debe notarse cómo, de antiguo, la doctrina jurisprudencial ha sostenido, en sentido contrario, que “... en ese contrato las partes actúan y sus relaciones se desarrollan sobre un mismo plano jurídico y en evidente pie de igualdad, lo que de suyo excluye la subordinación o dependencia del uno para con el otro” (sentencia de 6 de noviembre de 1947, G.J. t. LXIII, pag. 97), o, por otro lado, que uno de los elementos de la aparcería “... es la distribución que ha de hacerse entre el arrendador y el colono aparcerero de los frutos que se cojan en la proporción convenida por ellos; distribución que no es posible llevarla a cabo sin saber a cuánto ascendieron esos frutos, o cuál fue el valor de ellos, operación que naturalmente ha de basarse en los datos que suministre el colono aparcerero, por ser éste el encargado de la administración del negocio. Y si en el contrato de sociedad el socio administrador está obligado a rendir cuentas, por la misma razón debe estar obligado a rendirlas el colono aparcerero, ya que la analogía en este punto es rigurosamente completa” (sentencia de 24 de septiembre de 1914, G.J. t. XXIV, pag. 215). A dicha analogía, aludió también la Corte en otras providencias (G.J. t. XXV, pag. 218; XXXVIII, 564).

También, en oposición a lo que el impugnador insinúa, en el sentido de que el aparcerero actuaba con absoluta y total independencia, el examen integral de las pruebas muestra que sí contaba con cierta autonomía para el



desempeño de sus labores, pero, en todo caso, rendía cuentas al propietario del fundo, lo que no se asimilaba a una subordinación laboral y coincidiría con ciertas características del contrato, al igual que con el entendimiento que esta Corporación le ha dado a la institución, como se vio, sin confundirse con la sociedad.

En lo que toca con el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, respecto del cual el impugnador concentra su atención en el uso de expresiones, relacionadas con Jesús María Ruiz Ruiz, en el sentido de que las labores de explotación eran ejecutadas “en compañía”, como “socios” o “compañeros”, es de notarse que ellas en manera alguna constituyen elementos que forzosamente remitan el negocio jurídico al terreno societario, o que descarten per se la existencia de la aparcería o de algún otro convenio similar.

Ciertamente, como se viene insinuando, es la propia ley la que ha resaltado las innegables semejanzas entre los contratos de aparcería y sociedad - artículos 2041 del Código Civil y 1° de la ley 100 de 1944 -, sin que ello quiera decir que se confundan o correspondan exactamente a la misma categoría, pues lo que se señala es que el primero es una “especie de sociedad”, mas no la sociedad misma, en especial, ha de decir la Corte, por cuanto sólo en el último está presente el animus societatis, elemento esencial y típico del negocio societario. Esta circunstancia, por demás, ha sido claramente ratificada por la jurisprudencia, cuando ha señalado, por un lado, cómo es “...indudable que el contrato de que se viene hablando -aparcería- no es de compañía, porque, como ya se dijo, no reúne los elementos esenciales determinados por la ley para que pueda considerarse tal; pero como el artículo 2041 del Código Civil dice que entre el arrendador y el colono aparcerero hay una especie de sociedad, es claro que reconoce semejanza con ésta en alguno, por lo menos, de sus elementos constitutivos...” (sentencia de 24 de septiembre de 1914, G.J. t. XXIV, pag. 215, se subraya); y, por el otro, que “... si bien es cierto que la ley considera al colono aparcerero como socio del arrendador en esa sociedad especial, esa asimilación de la ley es para ciertos efectos, como el señalado en el artículo 2041, por ejemplo, pero en lo demás está sometido a las reglas del contrato de arrendamiento...” (sentencia de 26 de marzo de 1931, G.J. t. XXXVIII, pag. 564, se subraya)

En lo que atañe a la valoración de la pruebas testimoniales, recuérdese que el sentenciador destacó, de manera global, que eran “... coincidentes en manifestar que en la finca se desarrollaban la siembra de papa y la ganadería, en especial la lechería, de la cual se encargaba el actor y partían las utilidades en compañía, inclusive se vendían terneros y los cheques se hacían a nombre del propietario de la finca, la explotación de la papa no es muy concreta su permanencia (sic), salvo, claro está, el contrato de aparcería cuya prueba documental se adjuntó a la contestación de la demanda. Todos inducen una administración del demandante bajo las órdenes de quien era el patrón porque a él se le rendían cuentas, se entregaban las utilidades de la leche luego de sufragar los gastos y que se repartían luego, se le pedía autorización para vender las reses, pero su producido le pertenecía exclusivamente al demandado, también que el demandante tuvo cría de cerdos para su libre explotación, ello ocurrió desde 1963 o 64 hasta el año de 1990, cuando fue despedido por los hijos del causante demandado”.



En verdad, este es un compendio que se aproxima al tenor de los medios demostrativos, y que, a su turno, guarda alguna correspondencia con los lineamientos de un contrato de aparcería o similar, de suerte que no se ve ninguna alteración, suposición, o cualquier otro vicio que pueda abrir paso a un error fáctico manifiesto. Por demás, ha de rememorarse que al recurrente no le basta mirar los testimonios desde una óptica diversa o novedosa, sino que debe demostrar que el escrutinio realizado por el Tribunal fue, a todas luces, arbitrario o antojadizo, tornándose, por lo mismo, inaceptable.

Asimismo, no es pertinente el argumento por el cual el recurrente afirma que la existencia de una explotación ganadera resultaba incompatible con el contrato de aparcería, toda vez que éste puede desplegarse en una modalidad pecuaria, como en su momento lo reconoció el artículo 3° de la ley 100 de 1944, al establecer que el plazo de duración mínima del contrato “no rige para los predios destinados a la industria pecuaria ... quedando en estos casos ... sometida a la libre estipulación de las partes”. (se subraya).”

Considera esta Procuraduría que dentro de lo obrante hasta la fecha en el plenario, se evidencia como entre los ciudadanos Omar Rincón Acero y Mario Rincón Acero, se acordó la ejecución de un contrato verbal de aparcería a desarrollarse en el fundo: La Florida, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.354-2722, hoy de propiedad de la ciudadana Rosalbina Ovalle Rocha y que en razón a tales hechos, sus obligaciones, prohibiciones, duración, distribución de la cosecha, las utilidades y los remanentes, entre otros, se rigen por lo establecido en la Ley 6 de 1975 y en los Decretos 2815 de 1975 y 1071 de 2015.

Ahora bien, el acervo probatorio que se recaude durante el trámite procesal del asunto, dará lugar a indicar si el despacho judicial accede o no, total o parcialmente, a las pretensiones de la parte actora y declara o no, probadas las excepciones propuestas por el demandado, entre otras.

En los anteriores términos emito el pronunciamiento solicitado por su despacho.

Cordial saludo,

Daniel Rubio Jiménez

Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima.

Proyectó: Luis Alejandro Ramírez Rojas – PJAAT - 4SU8